

*ORDEN de \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2017, por la que se crea la categoría de Médico/a de Recursos Avanzados de Cuidados Paliativos en los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.*

La atención sanitaria a los pacientes en situación terminal y sus familiares, constituye un problema que adquiere cada vez una mayor importancia para el sistema sanitario y para la sociedad en su conjunto.

Por razones cualitativas (sufrimiento evitable) y cuantitativas (prevalencia) el desarrollo e implementación de la atención al final de la vida debe ser un objetivo básico de toda Administración Sanitaria y en este sentido se han implementado y se están desarrollando normativas y programas a nivel internacional, nacional y autonómico.

Paralelamente al desarrollo del Plan Nacional de Cuidados paliativos en 2001 y las Estrategias Naciones de CP en el 2007, fue surgiendo en la Comunidad Autónoma Andaluza un desarrollo normativo, programas y documentos que van dando un apoyo adecuado, desde el punto de vista clínico y organizativo, para la realización de esta actividad asistencial, tan necesaria en el final de la vida.

Con motivo de la edición del I Plan de Calidad de la Consejería de Salud en el año 2002, comienzan a darse los primeros pasos para homogeneizar esta serie de recursos de CP y surge el Proceso Asistencial Integrado de cuidados paliativos (primera edición),

El Plan Integral de Oncología de Andalucía (PIOA) 2003-2007 recoge los cuidados paliativos como una de sus líneas estratégicas, favoreciendo el desarrollo de recursos destinados a este fin para pacientes en situación terminal, fundamentalmente por enfermedad oncológica, si bien plantea también su extensión a pacientes no oncológicos.

En el año 2007, desde la Consejería de Salud, y con objeto de mejorar la calidad asistencial de la atención sanitaria que se presta a los pacientes en situación terminal y sus familias, se elabora El Proceso Asistencial Integrado de Cuidados Paliativos 2007, (segunda edición) que aborda al paciente en situación terminal por enfermedad oncológica y no oncológica y de cualquier edad, incluida la pediátrica, mediante una atención integral centrada en el paciente y su familia.

A finales del año 2007, se presenta el Plan Integral de Cuidados Paliativos de Andalucía, que comenzó su vigencia en el año 2008 con una población diana que está constituida por pacientes en situación terminal de cualquier etiología y edad, tal y como viene definido en el Proceso Asistencial Integrado 2007. A través de sus 8 líneas estratégicas se desarrollan los objetivos y acciones para proporcionar una atención de calidad en Cuidados Paliativos.

Posteriormente en el año 2010 se promulgó la Ley de Derechos y Garantías de la Dignidad de la Persona en el Proceso de la Muerte (Ley 2/2010 de 8 de abril), constituyéndose Andalucía en la primera Comunidad Autónoma en tener este tipo de normativa. El derecho a recibir Cuidados Paliativos integrales está recogido en esta ley.

La misión del Plan de Cuidados Paliativos es asegurar una adecuada planificación, coordinación y gestión de los recursos sanitarios destinados a la atención de las personas en situación terminal oncológica y no oncológica de cualquier edad y a sus familias, de tal forma que se garantice su alta calidad atendiendo a todas sus necesidades físicas, psicoemocionales, sociofamiliares y espirituales y su accesibilidad en condiciones de equidad.

Las personas en situación terminal tienen un pronóstico de vida limitado. Presentan múltiples necesidades y son fuente de alta demanda asistencial con implicación de todos los niveles sanitarios. El modelo de atención sanitaria del Plan Andaluz de Cuidados Paliativos (PACPA) se basa en la atención del paciente y su familia asentado principalmente en su domicilio atendida por atención primaria, que es

apoyada por equipos de soporte de cuidados paliativos, en función del nivel de complejidad que presenta y garantizándose en todo momento la continuidad asistencial incluida su hospitalización si esta fuera necesaria.

En nuestra Comunidad Andaluza se disponen de los siguientes recursos para la atención del paciente con necesidades de Cuidados Paliativos y su familia:

1. Recursos Convencionales: constituidos por Profesionales de Atención Primaria y Atención Hospitalaria, con competencias que corresponden a la formación básica-intermedia en el ámbito de los Cuidados Paliativos.

2. Recursos Avanzados: se consideran recursos avanzados a los constituidos por equipos multidisciplinares e integrados de profesionales, que dan respuesta a la alta complejidad de los pacientes, con competencias que respondan a la formación avanzada.

Los Recursos Avanzados los constituyen las Unidades de Cuidados Paliativos (UCP) que dan soporte a los pacientes en situación terminal, con alta complejidad definida hospitalizados en servicios convencionales de los hospitales de primer y segundo nivel, incluyendo niños y adolescentes, los Equipos de Soporte domiciliarios que dan soporte a los pacientes y su familia con alta complejidad definida, en domicilio en el domicilio y los Equipos de soporte mixtos ubicados en los hospitales comarcales que realizan la doble función, atendiendo al paciente y su familia tanto en el hospital como en su domicilio

3. Recursos de atención urgente: Constituido por los profesionales de los Servicios de Urgencias de Atención Primaria, Emergencias Sanitarias (061) y los Servicios de Urgencias Hospitalarios que asisten de manera coordinada con el resto de los recursos a los pacientes en situación terminal, para que la continuidad asistencial este permanentemente garantizada

El modelo definido en el Proceso Asistencial Integrado de Cuidados Paliativos en su segunda edición para facilitar una atención equitativa y de calidad, es un Modelo de atención compartida entre recursos convencionales y avanzados de Cuidados Paliativos. La intervención de los profesionales de los recursos avanzados dependerá del grado de complejidad de la unidad paciente –familia y debe ser solicitada por el equipo responsable del paciente en los recursos convencionales.

Todos los profesionales de los recursos convencionales, tanto de Atención primaria como de Atención Hospitalaria, deben tener competencias para la atención del paciente con necesidades paliativas a nivel básico. Cuando la complejidad de la atención del paciente y su familia lo precise, se requerirán de la intervención de los recursos avanzados de Cuidados Paliativos que dispondrán de competencias avanzadas para el abordaje de la alta complejidad

Con el impulso que la implantación de los planes integrales y de los procesos reseñados se ha producido un notable incremento de recursos avanzados de atención a los pacientes en situación terminal y a sus familiares.

La Ley 2/2010, de 8 de abril, de Derechos y Garantías de la Dignidad de la Persona en el Proceso de la Muerte establece que para el mejor cumplimiento de lo establecido en la presente Ley en relación a la prestación de cuidados paliativos la Administración Pública Sanitaria y promoverá las medidas necesarias para disponer en el Sistema Sanitario Público de Andalucía del número y dotación adecuados de unidades de cuidados paliativos y equipos de soporte.

De esta forma existen en nuestra Comunidad, Unidades de Cuidados Paliativos y Equipos de Soporte domiciliarios y mixtos, donde se integran los recursos necesarios humanos y materiales para garantizar la coordinación y continuidad de la asistencia de alta complejidad. Destacar que en este compromiso de mejora de la práctica clínica se ha aprobado en Andalucía el Programa de Acreditación de las competencias profesionales del/de la Médico/a y Enfermero/a de Recursos Avanzados de Cuidados

Paliativos. Desde el año 2010 se dispone de un manual de acreditación de la ACSA que permite adquirir las competencias necesarias para dar una respuesta integral a la atención del paciente terminal y su familia.

Las experiencias obtenidas hasta la fecha por el funcionamiento habitual de estos recursos avanzados ponen de manifiesto la oportunidad de lo actuado, aunque se hace necesario continuar mejorando estas estructuras específicas para la coordinación y apoyo de la prestación de Cuidados Paliativos, con plazas específicas cuya provisión atienda, preferentemente, a la idoneidad y experiencia en este tipo de asistencia por parte de los profesionales que pasen a ocuparlas.

Los recursos avanzados de cuidados paliativos son un campo específico de trabajo, con un perfil no vinculado a ninguna especialidad en ciencias de la Salud. La especificidad y complejidad de las funciones que se prestan en las unidades/equipos de cuidados paliativos por el personal médico y la no existencia actualmente de una titulación específica de especialista para el desarrollo de las mismas, aconsejan la creación de una categoría profesional específica que, en base a su experiencia y formación profesional, responda con la máxima calidad y eficiencia a la asistencia que requieren los pacientes que demandan su atención, bien de forma directa, bien por derivación de los dispositivos de atención primaria u hospitalaria del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

La creación de una categoría profesional específica permitirá garantizar que los profesionales que se incorporen a estos recursos avanzados posean las competencias necesarias vinculadas con la atención a la persona en situación terminal de alta complejidad y su familia.

Debemos destacar que el Real Decreto 639/2015, de 10 de julio, por el que se regulan los Diplomas de Acreditación y los Diplomas de Acreditación Avanzada define cuáles son los criterios y el procedimiento para la creación de estos Diplomas, para que los graduados y especialistas en Ciencias de la Salud puedan certificar su formación en un área específica que responde a las necesidades que tenga el Sistema Nacional de Salud. Estos tendrán carácter oficial, reserva de denominación y validez en todo el territorio nacional y se incorporarán al Registro Estatal de Profesionales Sanitarios, con el fin de seguir incrementando las garantías de seguridad en la asistencia prestada a los pacientes. Entre los diplomas de acreditación avanzada, que certifican que el profesional posee determinadas competencias en función de su formación continuada y experiencia, en nuestro país parece indudable que el diploma de cuidados paliativos es uno de los que existe consenso en cuanto a la necesidad de su regulación y desarrollo.

Por su parte, la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud dispone en artículo 15 que, en el ámbito de cada servicio de salud, se establecerán, modificarán o suprimirán las categorías de personal estatutario, de acuerdo con las previsiones en materia de representación y negociación colectiva que establece la propia Ley y, en su caso, de acuerdo con los planes de ordenación de los recursos humanos regulados en su artículo 13.

El artículo 14.1 de la citada Ley 55/2003, de 16 de diciembre, dispone que los servicios de salud establecerán las diferentes categorías o grupos profesionales existentes en su ámbito, de acuerdo con el criterio de agrupación unitaria de funciones, competencias y aptitudes profesionales, de las titulaciones y de los contenidos específicos de la función a desarrollar.

El Decreto 136/2001, de 12 de junio, que regula los sistemas de selección de personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, en su disposición adicional cuarta atribuye a la persona titular de la Consejería de Salud la competencia para la creación, supresión, unificación o modificación de categorías, mediante Orden y previa negociación en la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, en la elaboración de esta Orden se ha tenido en cuenta la perspectiva de la igualdad de género.

En el procedimiento de elaboración de esta Orden se han cumplido las previsiones de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, y las previsiones contenidas en el Capítulo IV del Título III del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, respecto de la negociación previa con las Organizaciones Sindicales integrantes de la Mesa de Negociación de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía

En su virtud, en aplicación del artículo 15 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, en uso de las facultades conferidas por los artículos 44.2 y 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y por el artículo 26.2.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y de conformidad con la atribución conferida por la disposición adicional cuarta del Decreto 136/2001, de 12 de junio, por el que se regulan los sistemas de selección del personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud,

## DISPONGO

### **Artículo 1.** Objeto.

La presente Orden tiene por objeto la creación, en el ámbito de los centros e instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, de la categoría de Médico de Recursos avanzados de Cuidados Paliativos en el ámbito de la atención especializada del Servicio Andaluz de Salud, dentro del grupo de personal estatutario sanitario previsto en el artículo 6.2.a).1.º de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, así como regular sus funciones, requisitos, acceso, funciones, jornada laboral y retribuciones.

**Artículo 2.** Creación y funciones de la categoría de Médico de Recursos Avanzados de Cuidados Paliativos en el ámbito de la atención especializada.

1. Se crea la categoría de Médico de Recursos avanzados de Cuidados Paliativos en el ámbito de los centros e instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, para desempeñar sus funciones en las Unidades de Cuidados Paliativos de los hospitales o equipos de soporte domiciliarios o mixtos.

2. Las funciones de la categoría de Médico de Recursos avanzados de Cuidados Paliativos son facilitar la asistencia integral que requieren los enfermos en situación avanzada terminal y sus familias, interviniendo en el proceso de atención continuada que precisan, en un Sistema Integral de Cuidados Paliativos a través del apoyo y asesoría a los profesionales de Atención Primaria y Hospitalaria, la intervención asistencial directa en los casos que por su mayor complejidad resulte necesario, así como facilitar la coordinación entre el hospital y la atención primaria y la gestión y coordinación de camas y recursos tanto hospitalarios como existentes en la Comunidad.

Desarrollan actividades tanto de carácter preventivo como asistencial, de promoción de la salud, docente, investigador o administrativo, y, en general, todas aquellas actividades encaminadas a la mejor atención de los pacientes que presenten patologías que precisen de cuidados paliativos complejos en procesos de atención a pacientes con enfermedad terminal.

3. Dichas funciones en los equipos de cuidados paliativos pediátricos, serán desempeñadas por facultativos especialistas en Pediatría cuyo acceso se desarrollará de forma diferenciada, de acuerdo con lo previsto en la adicional octava del Decreto 136/2001, de 12 de junio.

**Artículo 3.** Titulación para el acceso a la categoría de Médico de Recursos avanzados de Cuidados Paliativos.

Para acceder a la categoría de Médico de Recursos Avanzados de Cuidados Paliativos será requisito imprescindible estar en posesión de la titulación de alguna de las siguientes especialidades médicas: Anestesiología y Reanimación, Geriátrica, Medicina Familiar y Comunitaria, Medicina Interna, Oncología Médica u Oncología Radioterápica, o de la certificación prevista en el artículo 3 del Real Decreto 853/1993, de 4 de junio, sobre ejercicio de las funciones de médico de medicina general en el Sistema Nacional de Salud.

En los procesos de selección y provisión, tanto de personal fijo como temporal, El correspondiente baremo de méritos aplicable habrá de considerar curricular y profesionalmente las competencias específicas necesarias para el desempeño que respondan a los mapas de competencias de profesionales vinculados a los recursos avanzados relacionados con la atención a la alta complejidad de los pacientes adultos en situación terminal o, en su caso, población pediátrica.

**Artículo 4.** Acceso.

El acceso a las plazas de la categoría de Médico de Recursos avanzados de Cuidados Paliativos se realizará a través de las convocatorias de concurso de traslado y con ocasión de ser ofertadas a pruebas selectivas.

**Artículo 5.** Jornada laboral.

La jornada ordinaria anual de los Médico/a de Recursos Avanzados de Cuidados Paliativos será la establecida con carácter general para el personal Facultativo Especialista de Área del Servicio Andaluz de Salud, sin perjuicio de su participación en los turnos de atención continuada que se planifiquen, con la ordenación de los recursos humanos que establece la normativa vigente.

**Artículo 6.** Retribuciones.

Las retribuciones de la categoría de Médico de Recursos avanzados de Cuidados Paliativos, serán las correspondientes a la categoría de Facultativo Especialista de Área.

Cuando con motivo del desempeño de sus funciones, hayan de desplazarse, con carácter habitual en vehículo propio durante su jornada laboral establecida en el mismo o distinto núcleo poblacional donde se encuentre su centro de trabajo percibirán las retribuciones de productividad factor fijo por Dispersión Geográfica en su modalidad M1, M2, M3 o M4, en función del número de entidades de Población de cobertura del equipo en que presten sus servicios.

En cualquier caso esta indemnización sustituirá a la que pudiese corresponder en aplicación de la normativa vigente en materia de indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía

Las horas de asistencia que se puedan desarrollar por encima de la jornada ordinaria máxima anual establecida con carácter general para cada tipo de turno, serán retribuidas como jornada complementaria en el concepto retributivo de atención continuada en la modalidad que corresponda de acuerdo con en los términos establecidos en el acuerdo de 18 de julio de 2006, del Consejo de Gobierno,

por el que se aprueba el Acuerdo de 16 de mayo de 2006, de la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad, sobre política de personal, para el período 2006 a 2008.

#### **Artículo 7. Integración del personal estatutario fijo.**

El personal estatutario fijo de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud con categoría de Facultativo Especialista de Área o de Médico de Familia de Atención Primaria que a la entrada en vigor de la presente Orden desempeñe las funciones que la misma asigna a la categoría en las Unidades de Cuidados Paliativos y Equipos de Soporte Avanzado, podrá optar, en el plazo de **doce** meses desde la entrada en vigor de esta Orden, por integrarse en la categoría de Médico de Recursos avanzados de Cuidados Paliativos con abandono de la anterior, o bien mantenerse en su categoría de origen.

En el supuesto de que opte por no integrarse, mantendrá su categoría de origen y la retribución propia de la misma, pudiendo continuar adscrito a las Unidades de Cuidados Paliativos y Equipos de Soporte Avanzado si de la programación funcional del centro así resultara necesario para el correcto funcionamiento de las mismas.

#### **Artículo 8. Procedimiento de integración.**

1. La solicitud de integración directa en la categoría correspondiente deberá formularse, en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de la misma a través de la Oficina Virtual del Profesional "E-atención al profesional" alojada en la web corporativa del Servicio Andaluz de Salud [www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdesalud](http://www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdesalud) en la dirección electrónica «<https://ws027.juntadeandalucia.es/profesionales/eatencion>», cumplimentado el formulario electrónico correspondiente al sistema normalizado de solicitud de integración.

2. Para realizar dicha solicitud la persona interesada deberá acreditarse a través de la firma mediante cualquiera de los sistemas de firma electrónica que son admitidos (certificados expedidos por la FNMT, sistema de clave concertada permanente expedidos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria AEAT o de un código de usuario y clave de acceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. La integración surtirá efectos el primer día del mes siguiente a aquel en el que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

4. Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos, se requerirá a la persona interesada para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con la indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5 En el caso de que se opte por la integración, la plaza que viniera ostentando la persona solicitante se reconvertirá automáticamente en plaza de la categoría de Médico/a de recursos avanzados de Cuidados Paliativos. No obstante, ello no alterará el carácter definitivo o provisional del destino de la persona que opte por la integración, ni supondrá la modificación en el desempeño del Cargo Intermedio o Puesto Directivo que, en su caso, tuviera asignado..

6. Corresponde a la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud la resolución de las solicitudes de integración mediante la expedición del nuevo nombramiento que corresponda.

**Disposición adicional primera. Plantilla.**

La creación de la categoría de Médico de Recursos avanzados de Cuidados Paliativos no variará la plantilla de médicos actualmente existentes de las Unidades de Cuidados Paliativos y Equipos de Soporte.

**Disposición adicional segunda. Carrera profesional.**

1. Al personal estatutario fijo que voluntariamente se integre en la categoría de Médico de Recursos avanzados de Cuidados Paliativos, se le acreditará en sus retribuciones el mismo nivel de carrera profesional que tuviera acreditado en sus retribuciones con anterioridad a dicha integración.

2. A los efectos de carrera profesional, para la acreditación del tiempo de prestación efectiva de servicios en la categoría, para el personal estatutario fijo que se integre voluntariamente como Médico de Recursos avanzados de Cuidados Paliativos, se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados en la categoría desde la que se hubiera producido dicha integración.

**Disposición adicional tercera. Valoración de los servicios prestados.**

Los servicios prestados en la categoría de Facultativo Especialista de Área o Médico de Familia de Atención Primaria en las unidades de Cuidados Paliativos y Equipos de Soporte, del personal estatutario fijo y temporal que se integre en la categoría de Médico de Recursos avanzados de Cuidados Paliativos, serán considerados a efectos de los sistemas de selección y provisión de plazas, como servicios prestados en la nueva categoría.

**Disposición transitoria única.** Personal estatutario temporal que presta sus servicios como Facultativo Especialista de área o Médico de Atención Primaria, en las Unidades de Cuidados Paliativos y Equipos de Soporte.

A partir de la entrada en vigor de la presente Orden el personal estatutario con nombramiento temporal de la categoría de Facultativo Especialista de área o Médico de familia de Atención Primaria en plazas de las Unidades de Cuidados Paliativos y Equipos de Soporte, será nombrado en la categoría de Médico de Recursos avanzados de Cuidados Paliativos, en las mismas condiciones que en su anterior nombramiento como personal temporal, extinguiéndose su anterior nombramiento.

**Disposición final primera. Habilitación.**

Se faculta a la Dirección-Gerencia del Servicio Andaluz de Salud para dictar las resoluciones, instrucciones y órdenes de servicio necesarias para la aplicación de la presente Orden.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

La presente Orden entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2018

MARINA ALVAREZ BENITO

Consejera de Salud



*ORDEN de \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2018, por la que se crea la categoría de Técnico de Mantenimiento en plazas diferenciadas de jardinería en los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.*

La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, dispone en su artículo 15 que, en el ámbito de cada servicio de salud, se establecerán, modificarán o suprimirán las categorías de personal estatutario, de acuerdo con las previsiones en materia de representación y negociación colectiva que establece el Capítulo XIV de la propia Ley y, en su caso, de acuerdo con los planes de ordenación de recursos humanos regulados en su artículo 13. Así mismo el artículo 14.1 de la citada Ley 55/2003, de 16 de diciembre, dispone que los servicios de salud establecerán las diferentes categorías o grupos profesionales existentes en su ámbito, de acuerdo con el criterio de agrupación unitaria de funciones, competencias y aptitudes profesionales, de las titulaciones y de los contenidos específicos de la función a desarrollar.

El Decreto 136/2001, de 12 de junio, que regula los sistemas de selección de personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, en su disposición adicional cuarta atribuye a la persona titular de la Consejería de Salud la competencia para la creación, supresión, unificación o modificación de categorías, mediante Orden y previa negociación en la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En desarrollo del Acuerdo sobre política de personal en el Servicio Andaluz de Salud para el periodo 2006-2008, se dictó la Orden de 16 de junio de 2008, por la que, en el ámbito de los centros y de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, se llevó a cabo una reordenación profesional del colectivo de categorías de personal de mantenimiento de Centros del Servicio Andaluz de Salud para lo cual se crearon distintas categorías, y se establecieron plazas diferenciadas de la categoría de Técnico de Mantenimiento, regulándose las titulaciones académicas que dentro de la familia de la Formación Profesional, o, en su caso las titulaciones equivalente y la experiencia profesional en el desempeño de las funciones, eran exigibles para acceder a dichas plaza. Así mismo la mencionada Orden suprimió, en el ámbito de los Centros y de las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, la categoría de Jardinero.

La experiencia acumulada durante estos 10 años y la obligación de acometer el proceso de estabilización derivado de la ley 3/2017 de 27 de junio de presupuestos generales del estado para 2017 aconsejan revisar la actual ordenación de las plazas ocupadas por personal con una vinculación interina o eventual de empleo que, estando dotadas presupuestariamente, hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpida al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2016 previa a la convocatoria de los procesos selectivos derivados del Decreto 213/2017, de 26 de diciembre, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para la estabilización de empleo temporal en la Administración de la Junta de Andalucía aconsejan la revisión de la supresión de la categoría

El artículo 14.1 de la citada Ley 55/2003, de 16 de diciembre, dispone que los servicios de salud establecerán las diferentes categorías o grupos profesionales existentes en su ámbito, de acuerdo con el criterio de agrupación unitaria de funciones, competencias y aptitudes profesionales, de las titulaciones y de los contenidos específicos de la función a desarrollar.

El Decreto 136/2001, de 12 de junio, que regula los sistemas de selección de personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, en su disposición adicional cuarta atribuye a la persona titular de la Consejería de Salud la competencia para la creación, supresión, unificación o modificación de categorías, mediante Orden y previa negociación en la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, en la elaboración de esta Orden se ha tenido en cuenta la perspectiva de la igualdad de género.

En el procedimiento de elaboración de esta Orden se han cumplido las previsiones de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, y las previsiones contenidas en el Capítulo IV del Título III del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, respecto de la negociación previa con las Organizaciones Sindicales integrantes de la Mesa de Negociación de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía.

En su virtud, en aplicación del artículo 15 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, en uso de las facultades conferidas por los artículos 44.2 y 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y por el artículo 26.2.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y de conformidad con la atribución conferida por la disposición adicional cuarta del Decreto 136/2001, de 12 de junio, por el que se regulan los sistemas de selección del personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud,

## DISPONGO

### **Artículo 1. Objeto.**

La presente Orden tiene por objeto la creación, en la categoría de Técnico de Mantenimiento en plazas diferenciadas de jardinería en los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, dentro del grupo de personal estatutario sanitario previsto en el artículo 7.2.b).2.º de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, así como regular sus funciones, requisitos, acceso, funciones, jornada laboral y retribuciones.

**Artículo 2.** Funciones de la categoría de Técnico de Mantenimiento en plazas diferenciadas de jardinería en los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

Las funciones de la categoría de Técnico de Mantenimiento en plazas diferenciadas de jardinería son la realizar las operaciones de implantación, conservación, mantenimiento y mejora de jardines exteriores y de interior, en condiciones de seguridad e higiene, así como organizar y gestionar el adecuado orden y almacenaje del material y equipos propios de su ámbito y el manejo y mantenimiento en uso de la maquinaria y los instrumentos necesarios, y la cumplimentación de la documentación propia de su actividad.

**Artículo 3.** Titulación para el acceso a la categoría de categoría de Técnico de Mantenimiento en plazas diferenciadas de jardinería.

Para acceder a la categoría de categoría de Técnico de Mantenimiento en plazas diferenciadas de jardinería será requisito imprescindible estar en posesión de la titulación de Formación Profesional de Grado Medio de la familia profesional de Actividades Agrarias con denominación de Técnico en Jardinería y Floristería, o de titulación de Formación Profesional equivalente o en su defecto de titulación de nivel académico igual o superior y acreditar al menos tres años de desempeño de funciones en materia de conservación, mantenimiento y mejora de jardines exteriores y de interior en Centros Sanitarios del Sistema Nacional de Salud.

#### **Artículo 4. Acceso.**

El acceso a las plazas de la categoría de Técnico de Mantenimiento en plazas diferenciadas de jardinería se realizará a través de las convocatorias de concurso de traslado y con ocasión de ser ofertadas a pruebas selectivas.

#### **Artículo 5. Retribuciones.**

Las retribuciones de la categoría de Técnico de Mantenimiento en plazas diferenciadas de jardinería, serán las previstas en la normativa sobre retribuciones del personal de los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud para el personal con la categoría de Técnico de Mantenimiento.

#### **Disposición adicional primera. Plantilla.**

La creación de la categoría de Técnico de Mantenimiento en plazas diferenciadas de jardinería no **supondrá incremento de las plantillas presupuestarias actualmente** existentes de las Unidades de Mantenimiento.

#### **Disposición adicional segunda. Conversión de plazas y funciones.**

1. Todas las plazas de Jardinero declaradas a extinguir mediante la Orden de 16 de junio de 2008, por la que, en el ámbito de los centros y de las instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, se crean distintas categorías, se establecen plazas diferenciadas de la categoría creada de Técnico de Mantenimiento; se regulan sus funciones, requisitos de acceso, plantilla orgánica y retribuciones; se suprimen distintas categorías y se establece el procedimiento de integración directa en las categorías creadas., las actualmente ocupadas quedarán automáticamente reconvertidas en plazas de Técnico de Mantenimiento en plazas diferenciadas de jardinería, manteniéndose en ellas las personas que las vienen desempeñando, ya sea a título de fijeza, o de nombramiento de carácter temporal.

2. Iguales criterios a los previstos en el apartado anteriores resultan de aplicación a los profesionales que desempeñan plazas/funciones mediante promoción interna temporal.

#### **Disposición adicional tercera. Carácter de ocupación de las plazas.**

1. La incorporación directa del personal estatutario fijo con categoría de Técnico de Mantenimiento en plazas diferenciadas de jardinería no altera el carácter del nombramiento que le vincula al correspondiente centro sanitario, el cual mantendrá el criterio de temporalidad para el que fuera expedido, ni supone modificación en el desempeño del cargo intermedio que, en su caso, tuviera asignado.

2. La incorporación directa del personal estatutario temporal con categoría de Técnico de Mantenimiento en plazas diferenciadas de jardinería, respectivamente, no altera el carácter del nombramiento que le vincula al correspondiente centro sanitario, el cual mantendrá el criterio de temporalidad para el que fuera expedido.

3. La conversión de las plazas y funciones de la categoría profesional estatutaria Técnico de Mantenimiento en plazas diferenciadas de jardinería, no altera el desempeño de las mismas que, en su

caso, pueda venir desarrollando personal estatutario fijo en Promoción Interna Temporal, desempeño que mantendrá los criterios de temporalidad inherentes a su autorización.

**4. Al personal estatutario con puesto que se incorpore de forma directa en categoría de Técnico de Mantenimiento en plazas diferenciadas de jardinería se le respetarán todas las condiciones laborales y económicas que tuvieran con anterioridad a la declaración de dicha situación.**

**Disposición adicional cuarta.** Valoración de los servicios prestados.

Los servicios prestados en la categoría profesional estatutaria de Jardinero por personal estatutario fijo o personal estatutario temporal serán considerados, a efectos de concursos para la selección y provisión de plazas y, en su caso, de carrera profesional, en el ámbito de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, como servicios prestados en la nueva categoría profesional de Técnico de Mantenimiento en plazas diferenciadas de jardinería.

**Disposición transitoria única.** Convocatorias en ejecución

Si a la entrada en vigor de la presente Orden estuviese en ejecución en el Servicio Andaluz de Salud procesos selectivos para cubrir plazas básicas vacantes de jardinero, les será expedido el correspondiente nombramiento en la categoría profesional de Técnico de Mantenimiento en plazas diferenciadas de jardinería.

**Disposición derogatoria.** Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Orden.

**Disposición final primera.** Habilitación.

Se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud para dictar las instrucciones y órdenes de servicio necesarias para la aplicación de la presente Orden.

**Disposición final segunda.** Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2018

MARINA ALVAREZ BENITO

Consejera de Salud

*ORDEN de \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2018, por la que se adecua la denominación de la categoría de Profesores de Logofonía y logopedia encuadrados actualmente como Personal Técnico Especialista y los criterios de acceso a la misma.*

La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, dispone en su artículo 15 que, en el ámbito de cada servicio de salud, se establecerán, modificarán o suprimirán las categorías de personal estatutario, de acuerdo con las previsiones en materia de representación y negociación colectiva que establece el Capítulo XIV de la propia Ley y, en su caso, de acuerdo con los planes de ordenación de recursos humanos regulados en su artículo 13. Así mismo el artículo 14.1 de la citada Ley 55/2003, de 16 de diciembre, dispone que los servicios de salud establecerán las diferentes categorías o grupos profesionales existentes en su ámbito, de acuerdo con el criterio de agrupación unitaria de funciones, competencias y aptitudes profesionales, de las titulaciones y de los contenidos específicos de la función a desarrollar.

El Decreto 136/2001, de 12 de junio, que regula los sistemas de selección de personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, en su disposición adicional cuarta atribuye a la persona titular de la Consejería de Salud la competencia para la creación, supresión, unificación o modificación de categorías, mediante Orden y previa negociación en la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Sistema Sanitario Público de Andalucía (en adelante SSPA), teniendo como base los principios de universalidad, equidad, solidaridad y accesibilidad ha venido desarrollando estrategias dirigidas a la ciudadanía que incorporan los cuidados en las distintas fases de la atención sanitaria: la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad, el tratamiento y su seguimiento y la recuperación de la salud, desde una perspectiva de atención integral.

Históricamente en los centros Hospitalarios en cuya oferta asistencial se incluye logopedia, los servicios profesionales eran prestados, de acuerdo con lo establecido en su día en el hoy derogado Estatuto del Personal no Sanitario aprobado por orden de 5 de julio de 1971 del Ministerio de Trabajo, por profesionales encuadrados en el grupo de servicios especiales y que a efectos del percibo de las retribuciones básicas, el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, hoy también derogado, encuadró a los Profesores de Logofonía y Logopedia en el grupo C junto a cualquier otro personal al que se haya exigido para su ingreso título de Bachiller. En virtud de ello, el personal que presta servicios en las unidades asistenciales de los centros Hospitalarios en cuya oferta asistencial se incluye logopedia se encuentra encuadrado en la Orden de 5 abril 1990 de la Consejería de Salud en la de técnicos especialistas.

Con la publicación de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias el ejercicio de la profesión de Logopedia se encuadra dentro de las profesiones sanitarias, tituladas y reguladas de nivel Diplomado que poseen una formación pregraduada que dotar a los interesados de los conocimientos, habilidades y actitudes propias de la atención de salud, y que están organizadas en colegios profesionales oficialmente reconocidos por los poderes públicos, de acuerdo con lo previsto en la normativa específicamente aplicable.

La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud establece que el personal estatutario se clasifica atendiendo al nivel del título exigido para el ingreso, a la función desarrollada, y al tipo de su nombramiento, equiparando en su disposición transitoria segunda a los diplomados sanitarios al grupo de clasificación B de los funcionarios públicos, Posteriormente el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del

Estatuto Básico del Empleado Público en su artículo 76 y en la disposición transitoria tercera que, hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios, los profesionales encuadrados en el grupo de clasificación B existente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público se integrarán en el subgrupo A2 de clasificación profesional de funcionarios prevista en el artículo 76.

En aplicación de la normativa anteriormente citada el Servicio Andaluz de Salud procedió a la adecuación de la categoría de Técnico especialista en logofoniatría, que paso a estar encuadrado dentro del grupo de clasificación de personal *estatutario sanitario* diplomado, en el grupo A2.

Finalmente, el Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales del personal estatuario de los servicios de salud, y su procedimiento de actualización, siguiendo la línea de clasificación y ordenación ya iniciada por la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, con la finalidad de facilitar y garantizar la movilidad de los profesionales del Sistema Nacional de Salud, ha completado el marco normativo estatal en esta materia, estableciendo el listado de categorías por especialidades, unificando denominaciones y aclarando equivalencias de estos. Esta norma establece como denominación de la categoría de referencia la de Logopeda y declara como categorías equivalentes en el ámbito de los Servicios de Salud de las distintas Comunidades Autónomas las categorías de Logopeda, Logofonía – Logopedia, Profesor/a Logofonía y Logopedia, Profesor/a Logopeda y Profesor/a De Logofonía.

La evolución normativa que regula el ejercicio de las funciones de logopedia, hace necesario que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.1 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, se proceda a adecuar las categorías profesionales existentes en el Servicio Andaluz de Salud a la nueva realidad normativa, mediante la adecuación de la denominación, las funciones, competencias y aptitudes profesionales y los contenidos específicos de las funciones a desarrollar por estos profesionales, así como las titulaciones exigidas para el acceso.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, en la elaboración de esta Orden se ha tenido en cuenta la perspectiva de la igualdad de género.

En el procedimiento de elaboración de esta Orden se han cumplido las previsiones de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatuario de los servicios de salud, y las previsiones contenidas en el Capítulo IV del Título III del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, respecto de la negociación previa con las Organizaciones Sindicales integrantes de la Mesa de Negociación de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía.

En su virtud, en aplicación del artículo 15 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatuario de los servicios de salud, en uso de las facultades conferidas por los artículos 44.2 y 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y por el artículo 26.2.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y de conformidad con la atribución conferida por la disposición adicional cuarta del Decreto 136/2001, de 12 de junio, por el que se regulan los sistemas de selección del personal estatuario y de provisión de plazas básicas en los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud,

## DISPONGO

### **Artículo 1. Objeto.**

La presente Orden tiene por objeto la modificación de la denominación de la categoría estatutaria denominada de Técnico especialista en logofoniatría, que pasa a denominarse logopeda, a su encuadre de personal estatuario sanitario, así como regular sus funciones, requisitos, acceso, funciones.

## **Artículo 2.** Funciones de la categoría de Logopeda.

Las funciones de la categoría de Logopeda son la prestación a todos los pacientes que acudan a la unidad de logopedia del Hospital, de asistencia sanitaria, tanto de carácter preventivo como asistencial, de promoción de la salud o de carácter administrativo-asistencial; la participación en las actividades docentes de la unidad; la participación en los programas de investigación de la misma; y, en general, la realización todas aquellas actividades encaminadas a la mejor atención de los pacientes que presenten alteraciones de las áreas de la comunicación humana y trastornos asociados a las mismas, que incluyen la comprensión y la expresión del lenguaje oral y escrito, así como todas las formas asociadas a la comunicación no verbal **y la alteración de los trastornos oromotores y de la deglución.**

## **Artículo 3.** Titulación para el acceso a la categoría de Logopeda.

**Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición adicional séptima de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud,**

Para acceder a la categoría de logopeda será requisito imprescindible estar en posesión de la titulación de Graduado/a o Diplomado/a en Logopedia, o bien, en su caso, tratarse de Profesionales que acrediten un ejercicio profesional de al menos cinco años en el campo de la Logopedia con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/2003, de 6 de noviembre de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y estén en posesión con anterioridad al 31 de diciembre de 1995, de la titulación de Profesor especializado en perturbaciones del lenguaje y la audición, expedido por el Ministerio competente en materia de educación o del Diploma oficial de Especialista en perturbaciones del lenguaje y audición (Logopedia), expedido por cualquiera de las Universidades y posteriormente homologado por el Ministerio competente en materia de educación o de profesionales que estén en posesión de una titulación universitaria, Licenciatura o Diplomatura, en el ámbito de las Ciencias de la Salud o de la Educación y acrediten una experiencia profesional de al menos diez años en tareas propias de la Logopedia, en el ámbito sanitario, antes de la entrada en vigor la presente Ley 9/2003, de 6 de noviembre de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

## **Artículo 4.** Acceso.

El acceso a las plazas de la categoría logopeda se realizará a través de las convocatorias de concurso de traslado y con ocasión de ser ofertadas a pruebas selectivas.

## **Artículo 5.** Retribuciones.

Las retribuciones de la categoría de logopeda Hospitalaria, serán las correspondientes actualmente a la categoría de Técnico especialista en logofoniatría

## **Disposición adicional primera.** Conversión de plazas y funciones.

1. Todas las plazas de Técnico especialista en logofoniatría adscritas a los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud quedan, según el cambio de denominación de la categoría profesional estatutaria efectuado en la presente Orden, automáticamente reconvertidas en plazas de logopeda, manteniéndose en ellas las personas que las vienen desempeñando, ya sea a título de fijeza, de interinidad o de sustitución.

2. El personal que, sin ocupar plaza, venga desempeñando funciones al amparo de nombramiento de carácter eventual con designación para la categoría de Técnico especialista en logofoniatría continuará desempeñando tales funciones como inherentes a la categoría de logopeda.

3. Iguales criterios a los previstos en los dos apartados anteriores resultan de aplicación a los profesionales que desempeñan plazas/funciones mediante promoción interna temporal.

**Disposición adicional segunda.** Carácter de ocupación de las plazas.

1. La incorporación directa del personal estatutario fijo con categoría de Técnico especialista en logofoniatría, no altera el carácter del nombramiento que le vincula al correspondiente centro sanitario, el cual mantendrá el criterio de temporalidad para el que fuera expedido, ni supone modificación en el desempeño del cargo intermedio que, en su caso, tuviera asignado.

2. La incorporación directa del personal estatutario temporal con categoría de Técnico especialista en logofoniatría, respectivamente, no altera el carácter del nombramiento que le vincula al correspondiente centro sanitario, el cual mantendrá el criterio de temporalidad para el que fuera expedido.

3. La conversión de las plazas y funciones de la categoría profesional estatutaria Técnico especialista en logofoniatría, no altera el desempeño de las mismas que, en su caso, pueda venir desarrollando personal estatutario fijo en Promoción Interna Temporal, desempeño que mantendrá los criterios de temporalidad inherentes a su autorización.

**Disposición adicional tercera.** Valoración de los servicios prestados.

Los servicios prestados en la categoría profesional estatutaria de Profesor de Logofonía y logopedia / Técnico especialista en logofoniatría por personal estatutario fijo o personal estatutario temporal serán considerados, a efectos de concursos para la selección y provisión de plazas y, en su caso, de carrera profesional, en el ámbito de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, como servicios prestados en la categoría profesional de logopeda.

**Disposición adicional cuarta.** Modificación de la Orden de 5 de abril de 1990.

Se modifica la Orden de 5 de abril de 1990, por la que se establece el régimen funcional de las plantillas de los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud, en los siguientes términos:

En el grupo de Diplomados del Anexo 1 de Estructura Funcional de las Plantillas de las Áreas Hospitalarias se adiciona el puesto de logopeda.

**Disposición transitoria primera.** Convocatorias en ejecución

Si a la entrada en vigor de la presente Orden estuviese en ejecución en el Servicio Andaluz de Salud procesos selectivos para cubrir plazas básicas vacantes de Técnico especialista en logofoniatría, les será expedido el correspondiente nombramiento en la categoría profesional de logopeda.



**Disposición derogatoria.** Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Orden.

**Disposición final primera.** Habilitación.

Se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud para dictar las instrucciones y órdenes de servicio necesarias para la aplicación de la presente Orden.

**Disposición final segunda.** Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2018

MARINA ALVAREZ BENITO

Consejera de Salud

*ORDEN de \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2018, por la que se adecua la denominación de la categoría de Costurera.*

La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, dispone en su artículo 15 que, en el ámbito de cada servicio de salud, se establecerán, modificarán o suprimirán las categorías de personal estatutario, de acuerdo con las previsiones en materia de representación y negociación colectiva que establece el Capítulo XIV de la propia Ley y, en su caso, de acuerdo con los planes de ordenación de recursos humanos regulados en su artículo 13. Así mismo el artículo 14.1 de la citada Ley 55/2003, de 16 de diciembre, dispone que los servicios de salud establecerán las diferentes categorías o grupos profesionales existentes en su ámbito, de acuerdo con el criterio de agrupación unitaria de funciones, competencias y aptitudes profesionales, de las titulaciones y de los contenidos específicos de la función a desarrollar.

Las funciones que realizan las costureras de las instituciones sanitarias públicas se siguen regulando en la actualidad en artículo 13.12 del Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social publicado por Orden de 5 de julio de 1971 del Ministerio de Trabajo.

La aprobación de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud no deroga lo previsto en dicho artículo 13.12 que regula las funciones de las costureras ya que como se señala en su Disposición Transitoria 6ª.1.b) «se mantendrán vigentes, en tanto se procede a su regulación en cada servicio de salud, las disposiciones relativas a categorías profesionales del personal estatutario y a las funciones de las mismas contenidas en el citado del Estatuto de Personal no sanitario».

Esta funciones, en lo concerniente a la categoría de costurera respondían a necesidades muchas de ellas hoy inexistentes que, caso de no actualizar sus funciones a la nueva realidad de los servicios de lencería hospitalaria obligarían, a proceder a su supresión. Por otra parte la evolución de dichos servicios hace que, se hayan incrementado algunas necesidades que aconsejan su mantenimiento especialmente en aquellos centros en los que se realiza una elevada actividad asistencial. El devenir del tiempo no solo ha dejado en desuso muchas de las funciones, sino que incluso ha provocado la obsolescencia de la denominación de la categoría.

Estas circunstancias hacen necesario que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.1 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, se proceda a adecuar las categorías profesionales existentes en el Servicio Andaluz de Salud a la nueva realidad normativa, mediante la adecuación de la denominación, las funciones, competencias y aptitudes profesionales y los contenidos específicos de las funciones a desarrollar por estos profesionales, así como las titulaciones exigidas para el acceso.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, en la elaboración de esta Orden se ha tenido en cuenta la perspectiva de la igualdad de género.

En el procedimiento de elaboración de esta Orden se han cumplido las previsiones de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, y las previsiones contenidas en el Capítulo IV del Título III del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre,

por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, respecto de la negociación previa con las Organizaciones Sindicales integrantes de la Mesa de Negociación de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía.

En su virtud, en aplicación del artículo 15 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, en uso de las facultades conferidas por los artículos 44.2 y 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y por el artículo 26.2.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y de conformidad con la atribución conferida por la disposición adicional cuarta del Decreto 136/2001, de 12 de junio, por el que se regulan los sistemas de selección del personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud,

## DISPONGO

### **Artículo 1.** Modificación de denominación de las categorías profesional de costurera.

1. Se modifica, en el ámbito de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, la denominación de la categoría profesional estatutaria de «costurera», que pasa a denominarse «Técnico en Costura y Acabados Textiles».

2. Esta modificación de la denominación de la categoría no altera su respectivo régimen jurídico y económico, que se mantendrá igual a todos los efectos.

### **Artículo 2.** Funciones correspondientes a la categoría profesional estatutaria de Técnico en Costura y Acabados Textiles.

Las funciones de la categoría de Técnico en Costura y Acabados Textiles son asegurar el adecuado orden, registro, stokajes, buen uso, etiquetado y conservación de la lencería hospitalaria, u Uniformes y ropas del personal.

a) Realizar las actividades propias para un adecuado mantenimiento, adecuación, marcado, etiquetado y reparación de la uniformidad y lencería hospitalaria.

b) Efectuar la revisión, clasificación, ordenación, preparación y distribución de los stokajes y dotaciones de la uniformidad y lencería hospitalaria.

c) Mantener en adecuada identificación, orden y almacenaje de la uniformidad y lencería hospitalaria.

d) Cumplimentar la documentación propia de su actividad.

e) Cualquier otra relacionada, por razón de su contenido y finalidad, con las anteriores.

### **Artículo 3.** Titulación para el acceso.

Para acceder a la categoría de categoría de Técnico **en Costura y Acabados Textiles** será requisito imprescindible estar en posesión de la titulación de Formación Profesional de **Grado Medio** de la familia profesional de Textil, Confección y Piel con denominación de **Técnico en Confección y Moda o de titulación de Formación Profesional equivalente o en su defecto de titulación de nivel académico igual o superior y acreditar al menos tres** años de desempeño de funciones en materia de conservación, mantenimiento y mejora de jardines exteriores y de interior en Centros Sanitarios del Sistema Nacional de Salud.

#### **Artículo 4. Acceso.**

El acceso a las plazas de la categoría Técnico en Costura y Acabados Textiles se realizará a través de las convocatorias de concurso de traslado y con ocasión de ser ofertadas a pruebas selectivas.

#### **Artículo 5. Retribuciones**

Las retribuciones, tanto básicas como complementarias, que se asignan a la categoría profesional estatutaria de Técnico en Costura y Acabados Textiles son las actualmente vigentes para la categoría profesional estatutaria de Costurera.

#### **Disposición adicional primera. Conversión de plazas y funciones.**

1. Todas las plazas de costurera adscritas a los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, según el cambio de denominaciones efectuado por esta Orden, quedarán automáticamente reconvertidas en plazas de Técnico en Costura y Acabados Textiles, manteniéndose en ellas las personas que las viniesen desempeñando, ya sea a título de fijeza, de interinidad o de sustitución.

2. El personal que, sin ocupar plaza, venga desempeñando funciones al amparo de nombramiento de carácter eventual, con designación para la categoría profesional estatutaria de costurera, continuará desempeñando tales funciones inherentes a la categoría profesional estatutaria de Técnico en Costura y Acabados Textiles.

3. Los mismos criterios previstos en los dos apartados anteriores de esta disposición adicional resultarán de aplicación a los profesionales y a las profesionales que desempeñen plazas/funciones de costurera mediante promoción interna temporal.

#### **Disposición adicional segunda. Carácter de ocupación de las plazas.**

1. La incorporación directa del personal estatutario fijo con categoría profesional estatutaria de costurera, a la categoría profesional estatutaria de Técnico en Costura y Acabados Textiles, no alterará el carácter del nombramiento que le vincule al correspondiente centro sanitario, el cual mantendrá el criterio de temporalidad para el que fuera expedido, ni supondrá modificación en el desempeño del cargo intermedio que, en su caso, tuviera asignado.

2. La incorporación directa del personal estatutario temporal con categoría profesional estatutaria de costurera, no alterará el carácter del nombramiento que le vincule al correspondiente centro sanitario, el cual mantendrá el criterio de temporalidad para el que fuera expedido.

3. La conversión de las plazas y funciones de las categorías profesionales estatutarias de costurera, no alterará el desempeño de las mismas que, en su caso, pueda venir desarrollando personal estatutario fijo en promoción interna temporal, desempeño que mantendrá los criterios de temporalidad inherentes a su autorización.

#### **Disposición adicional tercera. Valoración de los servicios prestados.**

Los servicios prestados en la categoría profesional estatutaria de costurera por personal estatutario fijo o personal estatutario temporal serán considerados, a efectos de concursos para la selección y provisión de plazas y, en su caso, de carrera profesional, en el ámbito de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, como servicios prestados en la categoría profesional de Técnico en Costura y Acabados Textiles.

**Disposición adicional cuarta.** Modificación de la Orden de 5 de abril de 1990.

Se modifica la Orden de 5 de abril de 1990, por la que se establece el régimen funcional de las plantillas de los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud, en los siguientes términos:

En el Anexo 1 de Estructura Funcional de las Plantillas de las Áreas Hospitalarias (División Administración y Servicios Generales, Grupo Personal de Hostelería, Servicios y Atención Social) se sustituye « costurera » por « Técnico en Costura y Acabados Textiles ».

**Disposición transitoria única.** Convocatorias en ejecución

Si a la entrada en vigor de la presente Orden estuviese en ejecución en el Servicio Andaluz de Salud procesos selectivos para cubrir plazas básicas vacantes de costurera, les será expedido el correspondiente nombramiento en la categoría profesional de Técnico en Costura y Acabados Textiles.

**Disposición derogatoria.** Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Orden.

**Disposición final primera.** Habilitación.

Se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud para dictar las instrucciones y órdenes de servicio necesarias para la aplicación de la presente Orden.

**Disposición final segunda.** Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016

MARINA ALVAREZ BENITO

Consejera de Salud

*ORDEN de \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2018, por la que se crea la categoría profesional de Técnico de Integración Social y Ocupacional y se suprime la categoría de Monitor.*

La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, dispone en su artículo 15 que, en el ámbito de cada servicio de salud, se establecerán, modificarán o suprimirán las categorías de personal estatutario, de acuerdo con las previsiones en materia de representación y negociación colectiva que establece el Capítulo XIV de la propia Ley y, en su caso, de acuerdo con los planes de ordenación de recursos humanos regulados en su artículo 13. Así mismo el artículo 14.1 de la citada Ley 55/2003, de 16 de diciembre, dispone que los servicios de salud establecerán las diferentes categorías o grupos profesionales existentes en su ámbito, de acuerdo con el criterio de agrupación unitaria de funciones, competencias y aptitudes profesionales, de las titulaciones y de los contenidos específicos de la función a desarrollar.

Así el personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud se clasifica atendiendo a la función desarrollada, al nivel del título exigido para el ingreso y al tipo de su nombramiento. La categoría profesional de Monitor se encuentra recogida en la Orden de la entonces Consejería de Salud y Servicios Sociales de 5 de abril de 1990 con la denominación de Monitor Salud Mental. El Decreto 77/2008, de 4 de marzo, de ordenación administrativa y funcional de los servicios de Salud Mental en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud, en su artículo 11 g) establece que los dispositivos asistenciales de carácter multidisciplinar destinados a la atención especializada a la salud mental podrán estar integrados por personas que desarrollen la profesión de Técnico de Integración Social y Ocupacional, no habiéndose realizado con posterioridad a la entrada en vigor de dicho decreto una nueva regulación en lo que respecta al régimen funcional de esta categoría en el Servicio Andaluz de Salud.

Estas circunstancias hacen necesario que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.1 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, se proceda a adecuar las categorías profesionales existentes en el Servicio Andaluz de Salud a la nueva realidad asistencial, mediante la adecuación de la determinación de las, competencias y aptitudes profesionales y los contenidos específicos de las funciones a desarrollar por estos profesionales, así como las titulaciones exigidas para el acceso.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, en la elaboración de esta Orden se ha tenido en cuenta la perspectiva de la igualdad de género.

En el procedimiento de elaboración de esta Orden se han cumplido las previsiones de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, y las previsiones contenidas en el Capítulo IV del Título III del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, respecto de la negociación previa con las Organizaciones Sindicales integrantes de la Mesa de Negociación de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía.

En su virtud, en aplicación del artículo 15 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, en uso de las facultades conferidas por los artículos

44.2 y 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y por el artículo 26.2.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y de conformidad con la atribución conferida por la disposición adicional cuarta del Decreto 136/2001, de 12 de junio, por el que se regulan los sistemas de selección del personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud,

## DISPONGO

### Artículo 1. Objeto

La presente Orden tiene por objeto la creación, en el ámbito de los centros e instituciones sanitarias de atención a la Salud Mental del Servicio Andaluz de Salud, de la categoría de *Técnico de Integración Social y Ocupacional*, dentro del grupo de personal estatutario de Gestión y Servicios previsto en el artículo 7.2.b).1.º de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, así como regular sus funciones, requisitos, acceso, , jornada laboral y retribuciones, y la supresión de las plazas diferenciadas de la categoría la categoría de Monitor en el ámbito de la atención especializada.

**Artículo 2.** Creación y funciones de la categoría de Técnico de Integración Social y Ocupacional y supresión de la categoría de Monitor.

1. Se crea la categoría de Técnico de Integración Social y Ocupacional en el ámbito de los centros e instituciones sanitarias de atención especializada del Servicio Andaluz de Salud, para desempeñar sus funciones en los dispositivos asistenciales de Salud Mental.

2. Las funciones de la categoría de Técnico de Integración Social y Ocupacional son acompañar a los *usuarios de los dispositivos de Salud Mental* en la *consecución del mayor* grado de autonomía *personal e integración social*, colaborando con el *equipo multidisciplinar* en el diseño de programas de rehabilitación, *recuperación e inclusión en los ámbitos comunitario y hospitalario*, participando en los programas específicos de rehabilitación psicosocial y ocupacional, ocio y tiempo libre, entrenamiento en habilidades sociales, desarrollo de la autonomía personal, en los sistemas de registros de actividad *bajo su responsabilidad*, en *Actividades de la Vida Diaria (AVD)* de las personas con problemas de salud mental sometidos a tratamiento, y todas aquellas otras tareas de acuerdo con *sus* conocimiento teórico-prácticos, *coordinados por* los equipos multidisciplinares..

El personal que pertenezca a esta categoría deberá reunir como requisito estar en posesión de las competencias profesionales necesarias para desarrollar las siguientes **funciones**:

a) Desarrollar actividades en materia de rehabilitación prescritas en los programas de atención individual o colectiva de pacientes atendidos en los dispositivos de salud mental.

b) **Proponer** y poner en marcha actividades orientadas a la recuperación psicosocial del *usuario*, mediante talleres, actividades *ocupacionales (prelaborales y artístico/plástico)*, actividades *de Ocio y Tiempo Libre*, actividades deportivas u otros formatos de trabajo prescritos o recomendados por el equipo multidisciplinar del dispositivo de salud donde esté asignado el puesto.

c) Llevar a cabo observaciones sistemáticas de carácter conductual y/o emocional de los usuarios, individual o en grupo, de acuerdo con el protocolo acordado con el equipo de salud mental.

d) Ejercer la supervisión del correcto comportamiento, vigilancia y corrección de los usuarios en espacios abiertos y cerrados.

e) Proponer al equipo de salud mental, actuaciones en materia de reinserción, motivación e inclusión social, cultural, educativa y/o laboral de los usuarios.

f) Desarrollo y enseñanza a los pacientes indicados de destrezas de expresión plástica y artística.

g) Colaboración con el equipo de salud mental en la gestión de grupos de enfoque psicoterapéutico.

h) Informar al equipo multidisciplinar de los asuntos relacionados con los pacientes que se les requiera, dentro de los conocimientos inherentes a su grupo de clasificación.

i) Participar en el seno del equipo de salud mental y formular propuestas sobre programas o prácticas encaminadas a la mejora de la autonomía, adquisición de habilidades, motivación e integración de los usuarios.

j) Ordenar y mantener en buen estado los recursos materiales usados en su trabajo y formular las reposiciones oportunas al equipo de salud mental.

k) Cualquier otra relacionada, por razón de su contenido y finalidad, con las anteriores.

### **Artículo 3.** Titulación para el acceso.

Para acceder a esta categoría es requisito estar en posesión de la titulación de Formación profesional de Grado Superior de la familia profesional de Servicios Socioculturales y a la Comunidad, con la denominación de Técnico Superior en Integración Social, o de titulación de Formación Profesional equivalente o en su defecto de titulación de nivel académico igual o superior y acreditar al menos tres años de desempeño de funciones en materia de rehabilitación psicosocial y ocupacional, ocio y tiempo libre, entrenamiento en habilidades sociales y desarrollo de la autonomía personal prescritas en los programas de atención individual o colectiva de pacientes incluidos en los dispositivos de salud mental en Centros Sanitarios del Sistema Nacional de Salud.



#### **Artículo 4. Acceso.**

El acceso a las plazas de la categoría Técnico de Integración Social y Ocupacional se realizará a través de las convocatorias de concurso de traslado y con ocasión de ser ofertadas a pruebas selectivas.

#### **Artículo 5. Retribuciones.**

1. Las retribuciones de la categoría de Técnico de Integración Social y Ocupacional, serán las correspondientes a la categoría de Técnico especialista.

2. Cuando el ejercicio de las funciones de entrenamiento en habilidades sociales, desarrollo de la autonomía personal, exija el desplazamiento durante mas del 60% de esa jornada fuera del centro sanitario, podrá optar entre percibir la indemnización que resulte de lo dispuesto en el en los Decretos 54/1989, de 21 de marzo, y 404/2000, de 5 de octubre, sobre indemnizaciones por razón del servicio o por percibir la compensación derivada de la participación en actividades relacionadas con las especiales características de las actividades de entrenamiento en habilidades sociales realizadas Técnico de Integración Social y Ocupacional que a continuación se detallan: cuando los desplazamientos para el desarrollo de actividades realizadas se realicen dentro del término municipal en el que presta sus servicios 15,32; cuando lo sean del término municipal en el que presta sus servicios 20,19

Esta retribución compensa los desplazamientos que se realizan en el ejercicio de estas funciones, salvo que el desplazamiento conlleve el pernocar o utilizar vehículo particular

#### **Artículo 6. Integración del personal estatutario fijo.**

No obstante lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Orden, el Servicio Andaluz de Salud podrá incorporar directamente a la categoría de Técnico de Integración Social y Ocupacional al personal estatutario fijo de la categoría Monitor que reúna los requisitos de Titulación establecidos en el Artículo 3 o reúna los requisitos previstos en el apartado 2 del artículo 34 Decreto 136/2001, de 12 junio.

La opción de integración no está sujeta a plazo. Quien decida permanecer en su actual categoría continuará adscrito al dispositivo asistencial de Salud Mental donde viniere prestando sus servicios.

#### **Artículo 7. Procedimiento de integración.**

1. La solicitud de integración directa en la categoría correspondiente deberá formularse, a través de la Oficina Virtual del Profesional "E-atención al profesional" alojada en la web corporativa del Servicio Andaluz de Salud [www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdesalud](http://www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdesalud) en la dirección electrónica «<https://ws027.juntadeandalucia.es/profesionales/eatencion>», cumplimentado el formulario electrónico correspondiente al sistema normalizado de solicitud de integración.

2. Para realizar dicha solicitud la persona interesada deberá acreditarse a través de la firma mediante cualquiera de los sistemas de firma electrónica que son admitidos (certificados expedidos por la FNMT, sistema de clave concertada permanente expedidos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria AEAT o de un código de usuario y clave de acceso, de conformidad con lo establecido en el

artículo 10.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. La integración surtirá efectos el primer día del mes siguiente a aquel en el que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

4. Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos, se requerirá a la persona interesada para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con la indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. En el caso de que se opte por la integración, la plaza de la categoría de Monitor, de la cual fuera titular la persona solicitante, se reconvertirá automáticamente en plaza de la categoría de Técnico de Integración Social y Ocupacional no viéndose alterado el carácter de ocupación definitiva o provisional del destino de la persona que opte por la integración, ni supone la modificación en el desempeño del Cargo Intermedio o Puesto Directivo que, en su caso, tuviera asignado.

6. Corresponde a la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud la resolución de las solicitudes de integración mediante la expedición del nuevo nombramiento que corresponda.

#### **Disposición adicional primera. Plantilla.**

La creación de la categoría de Técnico de Integración Social y Ocupacional no variará la plantilla de Monitores actualmente existentes de los dispositivos asistenciales de los Centros asistenciales del Servicio Andaluz de Salud.

#### **Disposición adicional segunda. Valoración de los servicios prestados.**

Los servicios prestados en la categoría profesional estatutaria de Monitor por personal estatutario fijo o personal estatutario temporal serán considerados, a efectos de concursos para la selección y provisión de plazas y, en su caso, para la acreditación del tiempo de prestación efectiva de servicios en la categoría en el acceso y promoción de nivel de carrera profesional, en el ámbito de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, como servicios prestados en la nueva categoría profesional de Técnico de Integración Social y Ocupacional.

#### **Disposición adicional tercera. Modificación de la Orden de 5 de abril de 1990.**

Se modifica la Orden de 5 de abril de 1990, por la que se establece el régimen funcional de las plantillas de los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud, en los siguientes términos:

En el Anexo 1 de Estructura Funcional de las Plantillas de las Áreas Hospitalarias (División Administración y Servicios Generales, Grupo Personal de Hostelería, Servicios y Atención Social) se sustituye « Monitor en Salud Mental » por « Técnico de Integración Social y Ocupacional ».

### **Disposición transitoria primera. Amortización y reconversión de plazas**

1. Se suprime las plazas de la categoría de Monitor en el ámbito de la atención especializada del Servicio Andaluz de Salud, sin perjuicio de que el personal fijo de esta categoría de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la presente orden decida permanecer en su actual categoría mantiene el derecho individual a su desempeño hasta que su cese con carácter definitivo, permita actuar de acuerdo con lo previsto en la en la disposición adicional segunda. Consiguientemente, no podrán efectuarse nuevas incorporaciones de personal estatutario fijo ni temporal de dichas categorías.

Al personal estatutario fijo con puesto de trabajo de Monitor se le respetarán todas las condiciones laborales y económicas que tuvieran con anterioridad a la declaración de dicha situación.

2. A partir de la entrada en vigor de la presente Orden el personal estatutario con nombramiento interino o eventual de la categoría de e Monitor, que reúna los requisitos de Titulación establecidos en el Artículo 3, será nombrado en la categoría Técnico de Integración Social y Ocupacional y de Integración Social., en las mismas condiciones que en su anterior nombramiento como personal temporal, extinguiéndose su anterior nombramiento.

3. El personal estatutario interino de la categoría de Monitor, que no reúna los requisitos de Titulación establecidos en el Artículo 3, finalizará su prestación de servicios a la entrada en vigor de la presente Orden, al quedar amortizada su plaza y reconvertida a la categoría de Técnico de Integración Social y Ocupacional, excepto las plazas que hayan sido incluidas en las Ofertas de Empleo Público de los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud para 2016, 2017 y para la estabilización de empleo temporal, aprobadas en virtud de los Decretos 76/2016 de 15 de marzo, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para el año 2016 de los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, 130/2017 de 1 de agosto, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para el año 2017 de los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, y 213/2017 de 26 de diciembre, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para la estabilización de empleo temporal en la Administración de la Junta de Andalucía.

4. El personal estatutario eventual de la categoría de Monitor que no reúna los requisitos de Titulación establecidos en el Artículo 3, finalizará su prestación de servicios a la finalización del nombramiento que tuviera vigente a la entrada en vigor de la presente Orden.

5. El personal estatutario sustituto de la categoría de Monitor que no reúna los requisitos de Titulación establecidos en el Artículo 3, finalizará su prestación de servicios cuando finalice la vigencia de su nombramiento por las causas de cese previstas en el artículo 9.4 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

6. Los mismos criterios previstos en los dos apartados anteriores de esta disposición adicional resultarán de aplicación a los profesionales y a las profesionales que desempeñen plazas/funciones de Monitor mediante promoción interna temporal.

**Disposición transitoria segunda.** Personal de nuevo ingreso que acceda como consecuencia de la superación del procedimiento selectivo en desarrollo correspondiente a las Ofertas de Empleo Público de los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud a la categoría de Monitor.

El personal, reuniendo los requisitos de Titulación establecidos en el Artículo 3, acceda con nombramiento de carácter fijo a las categoría de Monitor, como consecuencia de la superación de los procedimientos selectivos correspondiente a las Ofertas de Empleo Público de los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud para 2016, 2017 y para la estabilización de empleo temporal, aprobadas en virtud de los Decretos 76/2016 de 15 de marzo, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para el año 2016 de los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, 130/2017 de 1 de agosto, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para el año 2017 de los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, y 213/2017 de 26 de diciembre, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para la estabilización de empleo temporal en la Administración de la Junta de Andalucía, les será expedido el correspondiente nombramiento en la categoría profesional Técnico de Integración Social y Ocupacional..

**Disposición derogatoria.** Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Orden.

**Disposición final primera.** Habilitación.

Se faculta a la a la persona titular de la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud para dictar las instrucciones y órdenes de servicio necesarias para la aplicación de la presente Orden.

**Disposición final segunda.** Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2018

MARINA ALVAREZ BENITO

Consejera de Salud